



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2025-79539184- -APN-DGDTEYSS#MCH

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2026-73-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del Acuerdo y escalas salariales obrantes en el documento N° RE-2025-79537494-APN-DGDTEYSS#MCH del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **287/26.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.03 16:11:25 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.03 16:11:25 -03:00

En la localidad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, a los 21 días del mes de Julio de 2025, se reúnen: por una parte, en representación de la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ASIMRA), el señor Lino Walter AGUILAR, en su carácter de Secretario General Regional de la Seccional Noroeste de dicha entidad sindical, y los señores Hugo VILA, Jorge POGLIANI y Raúl RODRÍGUEZ, en su condición de delegados del personal supervisor dependiente de la empresa METALMECÁNICA S.A. comprendido en el ámbito de representación de la ASIMRA (en adelante, el "Personal"), todos ellos en conjunto denominados indistintamente "ASIMRA" o "La Representación Sindical"; y, por la otra, los señores Juan Angel QUEVEDO y Ramon RUIZ, actuando en representación de METALMECANICA S.A. (en adelante, "METALMECANICA" o "La Empresa"), y ambas partes en conjunto y en adelante denominadas "Las Partes", convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

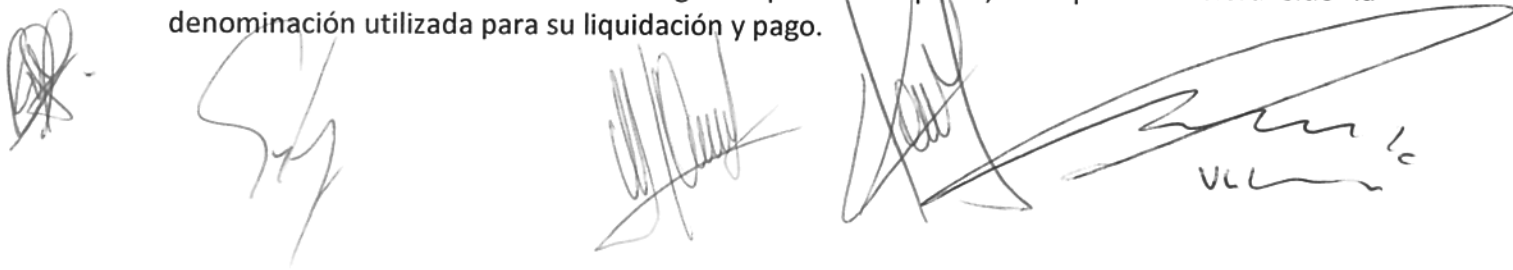
1) AMBITO DEL ACUERDO. GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA:

1.1. El presente acuerdo se celebra en el marco de la unidad de negociación a nivel de Empresa constituida en el expediente 1.329.666/09 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con estricta observancia de las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 1135/04) y en ejercicio de atribuciones inherentes a la autonomía colectiva. En ese marco, Las Partes han convenido que La Empresa abonará al personal supervisor dependiente de la misma comprendido en el ámbito de representación de ASIMRA (el "Personal"), y con contrato de trabajo vigente a la fecha prevista para el pago, en carácter de gratificación extraordinaria de pago único, de naturaleza no remunerativa por ser un pago no habitual ni regular (arg., a contrario sentido, art. 6, Ley 24241), un importe que resultará de la sumatoria de los valores emergentes de los siguientes cálculos:

(i) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de dos por ciento (2%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de julio de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por La Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(ii) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de cuatro por ciento (4%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de agosto de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por La Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(iii) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de seis por ciento (6%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de setiembre de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por La Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

The bottom of the document features several handwritten signatures in black ink. From left to right, there are four distinct signatures. The first is a stylized, cursive signature. The second is a more formal, blocky signature. The third is a signature that appears to be 'Lino Walter Aguilar'. The fourth is a long, sweeping signature that ends with a large loop, possibly 'Juan Angel Quevedo' or 'Ramon Ruiz'. The signatures are written over the bottom portion of the text, partially obscuring the third and fourth paragraphs.

(iv) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de ocho ciento (8%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de octubre de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por La Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(v) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de diez por ciento (10%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de noviembre de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por La Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

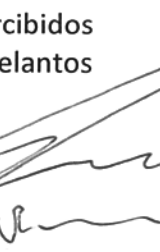
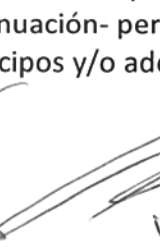
(vi) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de doce por ciento (12%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de diciembre de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por Las Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(vii) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de catorce con noventa por ciento (14,90%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de enero de 2025, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por La Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(viii) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de dieciséis por ciento (16%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de febrero de 2025, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por La Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(ix) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de diecisiete con dieciséis por ciento (17,16%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos durante el mes de marzo de 2025, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por La Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(x) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de dieciocho con veinte por ciento (18,20%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos durante el mes de abril de 2025, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos



y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por La Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(xi) Sobre el importe que resulte de la sumatoria de los valores emergentes de los cálculos previstos en los apartados (i) a (x) que anteceden, según sea su cuantía en cada caso individual, se adicionará a dicho resultado la suma que corresponda según el siguiente detalle: (a) si el importe resultante de los cálculos previstos en los apartados (i) a (x) fuera igual o inferior a \$ 2.200.000, se adicionará la suma de \$ 900.000; (b) si el importe resultante de los cálculos previstos en los apartados (i) a (x) fuera superior a \$ 2.200.000 e igual o inferior a \$ 2.450.000, se adicionará la suma de \$ 975.000; (c) si el importe resultante de los cálculos previstos en los apartados (i) a (x) fuera superior a \$ 2.450.000 e igual o inferior a \$ 2.700.000, se adicionará la suma de \$ 1.050.000; (d) si el importe resultante de los cálculos previstos en los apartados (i) a (x) fuera superior a \$ 2.700.000 e igual o inferior a \$ 2.950.000, se adicionará la suma de \$ 1.125.000; y (e) si el importe resultante de los cálculos previstos en los apartados (i) a (x) fuera superior a \$ 2.950.000, se adicionará la suma de \$ 1.200.000.

Se entenderá por “Valor Neto”, a los fines arriba indicados, a la suma que resulte de deducir, del importe bruto de los distintos conceptos de pago mencionados, las retenciones por aportes previstas con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social: jubilaciones y pensiones -SIPA, Ley 24.241- , Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -Ley 19032- y Obra Social -Ley 23.660-. A su vez, y a idénticos fines, se entenderá por “Salario Conformado” el compuesto por aquellos rubros o conceptos que se liquidan con periodicidad mensual y con características de regularidad, habitualidad y normalidad, y que Las Partes establecerán de común acuerdo en caso de verificarse alguna disidencia.

Las Partes dejan constancia de que, a los efectos del cálculo de la gratificación extraordinaria no remunerativa aquí pactada, el porcentaje en cada caso indicado se aplicará asimismo sobre el Valor Neto de los rubros vacaciones y Sueldo Anual Complementario, cuando correspondan.

La gratificación extraordinaria no remunerativa aquí pactada se liquidará junto con las remuneraciones del mes inmediato siguiente a aquél en que se notifique la resolución homologatoria del presente acuerdo y se identificará en los recibos de haberes bajo la denominación “Gratificación Extraordinaria no remunerativa Acuerdo ASIMRA-METALMECANICA-julio/2025”, en forma completa o abreviada. En ocasión de su liquidación se descontarán los valores brutos de los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por La Empresa, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

La gratificación extraordinaria no remunerativa precedentemente establecida se liquidará en proporción a los días de presencia y prestación efectiva cumplidos por el Personal durante el lapso temporal computado para el cálculo (julio/24 a abril/25), y su monto no sufrirá disminuciones durante los períodos de licencias pagas de fuente legal o convencional o de suspensiones acordadas en los términos del art. 223 bis LCT (durante cuyo lapso se liquidará la asignación económica pactada en compensación por la suspensión a razón del porcentaje convenido aplicado sobre la prestación no remunerativa aquí establecida). El referido importe



se abonará proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (arts. 92 ter y 198 de la LCT).

Dada su naturaleza y excepcionalidad (arg. a contrario sentido, art. 6°, Ley 24.241) la asignación extraordinaria aquí pactada tendrá carácter no remuneratorio y no será contributiva a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, ni cuotas o contribuciones de ninguna otra naturaleza, con las únicas excepciones de: (i) un importe equivalente al porcentaje de la contribución con destino al subsistema de obras sociales, calculada exclusivamente respecto del Personal que a la fecha del presente acuerdo sea afiliado y beneficiario de la Obra Social de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina (OSSIMRA), que La Empresa deberá depositar dentro de los quince días del mes siguiente al del pago de la gratificación extraordinaria no remunerativa aquí pactada, mediante depósito en la cuenta bancaria a nombre de la OSSIMRA que informará la entidad sindical; y (ii) los importes equivalentes a la cuota sindical a cargo de los trabajadores afiliados y el aporte solidario para los trabajadores no afiliados previsto en la cláusula 4), que la Empresa retendrá sobre el monto de la gratificación extraordinaria no remunerativa y depositará a favor de la ASIMRA, dentro del mismo período arriba indicado.

2) INCREMENTO SOBRE SALARIOS BÁSICOS

2.1. Asimismo, Las Partes han convenido modificar los valores de los salarios básicos aplicables a las distintas categorías del personal de supervisión comprendido en el ámbito de aplicación de este acuerdo, en los siguientes términos:

(a) Con vigencia a partir del 1° de mayo de 2025, dichos valores serán los que se establecen en el **Anexo I**, los cuales reemplazan y sustituyen a los establecidos en el acuerdo de fecha 05/8/24, obrante en el EX-2024-82918795- -APN-DGD#MT.

(b) Con vigencia a partir del 1° de junio de 2025, los referidos valores serán los que se establecen en el **Anexo II**.

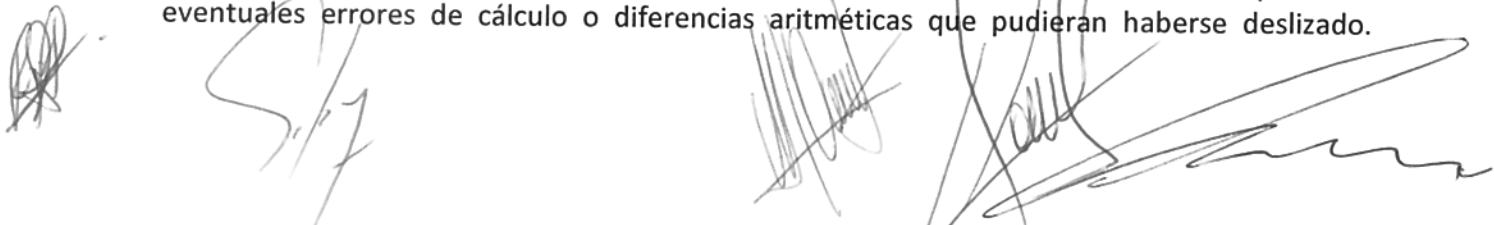
(c) Con vigencia a partir del 1° de julio de 2025, tales valores serán los que se establecen en el **Anexo III**.

(d) Con vigencia a partir del 1° de agosto de 2025, tales valores serán los que se establecen en el **Anexo IV**.

Las Partes dejan expresamente establecido los valores de los salarios básicos antes indicados se liquidarán junto con las remuneraciones del mes inmediato siguiente al de la notificación de la resolución que homologue el presente acuerdo.

(e) Asimismo, Las Partes convienen en establecer los nuevos valores del aporte del trabajador y la contribución del empleador con destino al Seguro de Vida Colectivo y Seguro de Sepelio que se indican en los **Anexos I, II, III y IV**, con idénticas fechas de vigencia.

Queda expresamente convenido que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la firma de este acuerdo, Las Partes podrán formular correcciones u observaciones respecto de eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas que pudieran haberse deslizado.



Vencido el plazo indicado, sin que se formulen observaciones, se considerarán aprobadas con carácter definitivo las planillas correspondientes.

2.2. Los montos de las escalas de salarios básicos previstos en los **Anexos I, II, III y IV** absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

- (a) Todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgadas voluntariamente por La Empresa y/o por acuerdos colectivos y/o pluriindividuales y/o individuales, en cada caso de índole formal o informal, y/o en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, mediante anticipos o pagos ordinarios o extraordinarios, fijos o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto, denominación, oportunidad, forma, presupuesto, modalidades y condiciones de devengo y/u otorgamiento, bajo el cual se hubieran otorgado o acordado, anteriores a la fecha del presente acuerdo.
- (b) Cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remuneratoria establecidos por disposición normativa estatal dictada con anterioridad al presente acuerdo o que se dicte en el futuro.
- (c) Cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores indicados en las remuneraciones consignadas en los **Anexos I, II, III y IV**, que forman parte integrante del presente Acuerdo, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

En consecuencia de todo lo expuesto, cuando los salarios efectivamente percibidos por los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo sean, en su conjunto y cómputo anual, más favorables para los trabajadores que los fijados en el presente Convenio, operará la compensación y/o absorción de cualquier beneficio, incremento o diferencia que se pretendiera devengada o configurada por aplicación de una norma estatal, convencional –colectiva, pluriindividual o individual- o decisiones unilaterales de La Empresa o modalidades de su aplicación.

2.3. Las nuevas escalas salariales resultantes del presente acuerdo, como regulación propia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, en ningún caso se proyectarán ni afectarán las bases de cálculo de los premios, adicionales o de cualquier otro concepto de pago emergentes de acuerdos y/o disposiciones unilaterales de La Empresa, aplicables a nivel de establecimiento y/o de empresa, sea que éstos tengan o no relación alguna con los básicos del convenio.

3) VIGENCIA Y PAZ SOCIAL:

Las Partes convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1° de julio de 2024 hasta el 31 de agosto de 2025, luego de cuyo vencimiento volverán a reunirse para iniciar la siguiente negociación. Asimismo, dejan expresamente acordado que, durante el lapso que insuma el proceso de negociación antedicho y el del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, cuya comisión negociadora se encuentra instalada, no se adoptarán medidas de acción directa relacionadas con el contenido de dichas negociaciones, en tanto y en cuanto no se interrumpan definitivamente las mismas.



4) **CLÁUSULA DE SOLIDARIDAD:**

Las Partes acuerdan, en los términos de lo normado en el art. 9°, segundo párrafo, de la ley 14.250, un "aporte solidario" a favor de ASIMRA y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en el alcance de este acuerdo, consistente en el dos con cincuenta centésimos (2,50%) de los Salarios Básicos Conformados que, de acuerdo con lo aquí pactado, se abonen mensualmente a cada trabajador comprendido, e igual porcentaje aplicado sobre la gratificación extraordinaria no remunerativa establecida en la cláusula 1), y que regirá desde el 1º de mayo de 2025 hasta el 31 de agosto de 2025. Asimismo, se establece que estarán exentos del pago del aporte solidario aquellos trabajadores comprendidos en el referido Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente a ASIMRA, mientras mantengan esa condición. La Empresa presta conformidad a la solicitud de ASIMRA de que actúe como agente de retención del aporte solidario al que quedan obligados los trabajadores no afiliados a ASIMRA beneficiarios del presente acuerdo, debiendo ingresar dichos fondos a la cuenta bancaria de ASIMRA en igual plazo que el previsto para el depósito de las cuotas sindicales, a partir del mes inmediato siguiente al del pago del salario y de la gratificación extraordinaria no remunerativa, luego de la homologación del presente acuerdo.

5) **HOMOLOGACIÓN:**

Las Partes ratificarán el presente acuerdo ante la autoridad administrativa laboral, solicitando su íntegra homologación en los términos de la ley 14.250

Con lo que terminó el acto, firmando los comparecientes, previa y lectura y ratificación, tres ejemplares de idéntico tenor a un solo efecto.


REPRESENTACIÓN SINDICAL

Raúl C. Rodríguez.
25191537.


Guillermo Aguilar


REPRESENTACIÓN EMPRESA


VILLANUEVA
22190574

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ASIMRA- METALMECÁNICA S.A.

SALARIOS BÁSICOS PERSONAL SUPERVISOR

CATEGORÍA	BÁSICO (\$/mes) Desde 1/5/2025
Sup. FÁBRICA 4ta	\$ 1.777.269,87
Sup. TÉCNICO 3ra	\$ 1.777.269,87
Sup. FÁBRICA 3ra	\$ 1.599.349,43
Sup. TÉCNICO 2da	\$ 1.599.349,43
Sup. FÁBRICA 2da	\$ 1.421.653,99
Sup. TÉCNICO 1ra	\$ 1.421.653,99
Sup. ADMIN.	\$ 1.421.653,99
Sup. FÁBRICA 1ra	\$ 1.214.382,12
Sup. Serv. Grales.	\$ 1.214.382,12

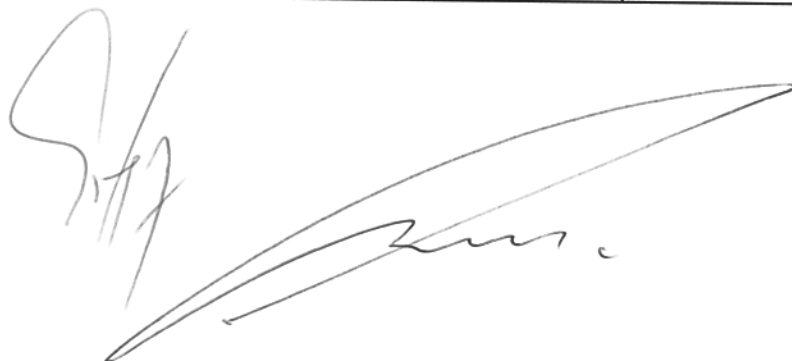
ADICIONAL POR TÍTULO SECUNDARIO COMPLETO

A partir del 01/05/2025

\$ 23.305,76

SEGURO DE VIDA Y SEPELIO

Prima	Desde 1/5/2025
A cargo del trabajador	\$ 6.729,70
A cargo del empleador	\$ 6.729,70



ANEXO II

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ASIMRA- METALMECÁNICA S.A.

SALARIOS BÁSICOS PERSONAL SUPERVISOR

CATEGORÍA	BÁSICO (\$/mes) Desde 1/6/2025
Sup. FÁBRICA 4ta	\$ 1.797.450,83
Sup. TÉCNICO 3ra	\$ 1.797.450,83
Sup. FÁBRICA 3ra	\$ 1.617.510,10
Sup. TÉCNICO 2da	\$ 1.617.510,10
Sup. FÁBRICA 2da	\$ 1.437.796,92
Sup. TÉCNICO 1ra	\$ 1.437.796,92
Sup. ADMIN.	\$ 1.437.796,92
Sup. FÁBRICA 1ra	\$ 1.228.171,47
Sup. Serv. Grales.	\$ 1.228.171,47

ADICIONAL POR TÍTULO SECUNDARIO COMPLETO

A partir del 01/06/2025 \$ 23.570,39

SEGURO DE VIDA Y SEPELIO

Prima	Desde 1/6/2025
A cargo del trabajador	\$ 6.806,12
A cargo del empleador	\$ 6.806,12



ANEXO III

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ASIMRA- METALMECÁNICA S.A.

SALARIOS BÁSICOS PERSONAL SUPERVISOR

CATEGORÍA	BÁSICO (\$/mes) Desde 1/7/2025
Sup. FÁBRICA 4ta	\$ 1.814.941,00
Sup. TÉCNICO 3ra	\$ 1.814.941,00
Sup. FÁBRICA 3ra	\$ 1.633.249,34
Sup. TÉCNICO 2da	\$ 1.633.249,34
Sup. FÁBRICA 2da	\$ 1.451.787,46
Sup. TÉCNICO 1ra	\$ 1.451.787,46
Sup. ADMIN.	\$ 1.451.787,46
Sup. FÁBRICA 1ra	\$ 1.240.122,24
Sup. Serv. Grales.	\$ 1.240.122,24

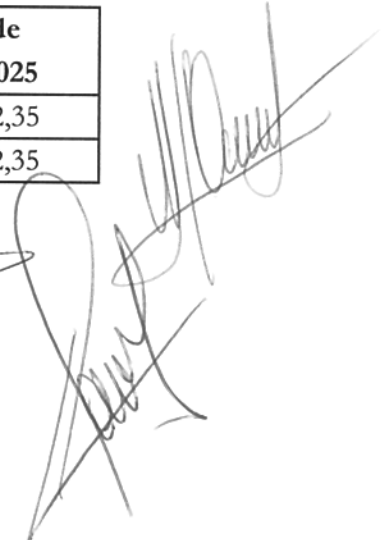
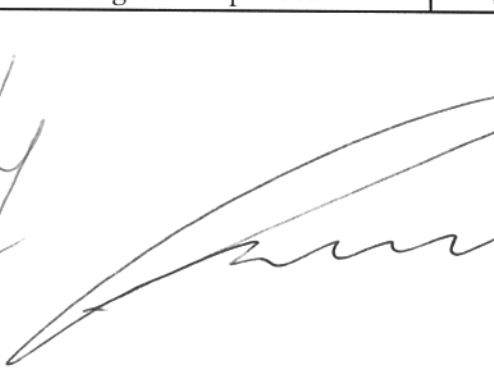
ADICIONAL POR TÍTULO SECUNDARIO COMPLETO

A partir del 01/07/2025

\$ 23.799,75

SEGURO DE VIDA Y SEPELIO

Prima	Desde 1/7/2025
A cargo del trabajador	\$ 6.872,35
A cargo del empleador	\$ 6.872,35



ANEXO IV

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ASIMRA- METALMECÁNICA S.A.

SALARIOS BÁSICOS PERSONAL SUPERVISOR

CATEGORÍA	BÁSICO (\$/mes) Desde 1/8/2025
Sup. FÁBRICA 4ta	\$ 1.833.776,56
Sup. TÉCNICO 3ra	\$ 1.833.776,56
Sup. FÁBRICA 3ra	\$ 1.650.199,30
Sup. TÉCNICO 2da	\$ 1.650.199,30
Sup. FÁBRICA 2da	\$ 1.466.854,19
Sup. TÉCNICO 1ra	\$ 1.466.854,19
Sup. ADMIN.	\$ 1.466.854,19
Sup. FÁBRICA 1ra	\$ 1.252.992,30
Sup. Serv. Grales.	\$ 1.252.992,30

ADICIONAL POR TÍTULO SECUNDARIO COMPLETO

A partir del 01/08/2025

\$ 24.046,74

SEGURO DE VIDA Y SEPELIO

Prima	Desde 1/8/2025
A cargo del trabajador	\$ 6.943,67
A cargo del empleador	\$ 6.943,67



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: DI-2026-73-APN-DNRYRT#MCH - ACU 287/26.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.